



Generalitat de Catalunya  
Departament de Territori i  
Sostenibilitat (BCN-Av. J.  
Tarradellas)

Número: 0365/2309/2021  
Data: 20/04/2021 11:45:45

Registre d'entrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA  
08003 BARCELONA  
933440030

ILMO. SR.

Adjunto remito certificación de la Sentencia desestimatoria dictada por esta Sala en el recurso Contencioso-Administrativo número **263/2015**, seguido a instancia de INMOBLES DE SANT POL, SA, SORTIDA 21, S.A. Y AGRÍCOLA SANTPOLENCA FRESPOL, SCCL contra COMISSION TERRITORIAL D'URBANISME DE BARCELONA, PROSU S.L. Y AJUNTAMENT SANT POL DE MAR, que **tiene el carácter de firme**, así como el expediente administrativo.

Sirvase acusar recibo para constancia en autos.

En Barcelona, a seis de abril de dos mil veintiuno.

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT



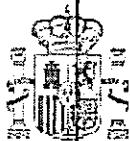


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
SECCIÓN TERCERA  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA  
08003 BARCELONA  
933440030

D<sup>a</sup>/D. ASCENSIÓN GARCÍA CAMBA HERNÁNDEZ Letrada de la Adm.de Justicia  
sustituta de la Sección 3<sup>a</sup> de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el RECURSO ORDINARIO núm.: 263/2015, se ha  
dictado **Sentencia**, que es firme , del tenor literal siguiente:





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera

Recurso ordinario número 263/2015

Partes: "INMOBLES SANT POL, SA", "SORTIDA 21, SA" y "AGRÍCOLA SANTPOLENCA FRESPOL, SCCL" contra la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar y "PROSU, SL"

**SENTENCIA Nº 468**

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a  
Manuel Táboas Bentanachs  
Francisco López Vázquez  
Laura Mestres Estruch

En la ciudad de Barcelona, a seis de febrero de dos mil veinte.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso contencioso administrativo





seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de "INMOBLES SANT POL, SA", "SORTIDA 21, SA" y "AGRÍCOLA SANTPOLENCA FRESPOL, SCCL", representadas por la procuradora de los tribunales Sra. Suñé Peremiquel y defendidas por letrado, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrada, siendo partes codemandadas el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, representado por el procurador Sr. Ranera Cahís y defendido por el letrado Sr. Pigem de las Heras, y "PROSU, SL", representada por el procurador Sr. López Chocarro y defendida por el letrado Sr. E Miquel Serra, en relación con actuaciones en materia de urbanismo, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

**SEGUNDO.** Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

**TERCERO.** Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente la votación y fallo para el dia 24 de enero de 2.020.

**CUARTO.** En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección.

Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.** Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación del convenio urbanístico suscrito el día 15 de mayo de 2.012 entre el ayuntamiento de Sant Pol de Mar y “PROSU, SA” y aprobado por el Pleno Municipal el 28 de mayo siguiente, cuya anulación se interesa en la demanda, así como la del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 6 de noviembre de 2.014, aprobando definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación de Sant Pol de Mar, sector 1, industrial.

**SEGUNDO.** El convenio impugnado tiene un evidente carácter urbanístico, desde el momento en que contiene pactos que se propone cumplir mediante su introducción y traslado a la modificación en trámite del plan general. Atendida cuya naturaleza y contenido de carácter urbanístico, el convenio impugnado cae bajo el ejercicio de la acción pública que en materia urbanística otorga a cualquier ciudadano el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, para exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, por lo que no cabe apreciar falta de legitimación de la parte actora, ni tampoco extemporaneidad en su ejercicio, no constando que hubiese tenido conocimiento cabal del contenido de tal convenio hasta el momento en que ella misma así lo admite.

En cualquier caso, cabe recordar que en el proceso contencioso administrativo, como según reiterada jurisprudencia cabe deducir de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de la ley jurisdiccional, la delimitación del objeto litigioso se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, sin que sea lícito extenderlas a actos distintos de los inicialmente delimitados sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, pues permitirlo supondría prescindir de la naturaleza y el carácter revisor de este orden jurisdiccional, conculcándose la letra y el espíritu de los artículos 1 y siguientes de la citada ley, al incidirse en desviación procesal.

De otro lado, si bien el artículo 26 de la indicada ley permite la impugnación indirecta de los actos que se produjeren en aplicación de las disposiciones de carácter general, fundada en que éstas no sean conformes a derecho, impugnación indirecta que no exige ser anunciada previamente en el escrito de interposición del recurso administrativo, el convenio urbanístico aquí impugnado directamente no constituye la ejecución de ninguna disposición de carácter general sino, como luego





se verá, un mero contrato tendente a coadyuvar en la ordenación y gestión urbanística, que únicamente produce efectos entre quienes lo suscriben.

Consecuencia de todo ello es que el perímetro del presente proceso debe quedar ceñido al acto concretamente impugnado en él en forma directa, es decir, al convenio urbanístico impugnado y a las pretensiones articuladas en razón del mismo, y no de otros distintos, sobre los que no se efectuará por ello pronunciamiento alguno en la parte dispositiva de esta resolución, como ocurre con el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 6 de noviembre de 2.014, aprobando definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación de Sant Pol de Mar, sector 1, industrial, que la parte actora ya impugnó en su momento en forma directa bajo idénticos argumentos a los que ahora desviadamente propone, recurso que le fue desestimado mediante sentencia de esta Sección número 943, de 24 de octubre de 2.019 (ordinario 71/2015).

Desviación que tiene por consecuencia no la inadmisibilidad del recurso, sino su desestimación, en cuanto a los ya repetitivos y resueltos argumentos expuestos en la demanda y no dirigidos frente al convenio, sino contra un plan que, como se ha expuesto, no constituye el objeto del recurso, ni en su fondo ni en su trámite inicial, provisional o definitivo.

**TERCERO.** Desestimación que deberá referirse también a los bien escasos argumentos expuestos frente al convenio urbanístico objeto de específica impugnación en este proceso, que es una figura jurídica que, como con reiteración viene declarando la jurisprudencia, no constituye un sistema de ejecución del planeamiento, ni sustituye en cada caso al sistema escogido, limitándose a llegar a un acuerdo entre las partes al objeto de facilitar la gestión, allanando los problemas que se presenten, teniendo por objeto la satisfacción del interés público, sin que en ningún caso pueda versar sobre materias no susceptibles de transacción. De manera que las competencias jurídico públicas en materia de planeamiento son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen atribuidas como propias, sin que sea admisible su disposición por vía contractual.

Desde luego el convenio urbanístico genera obligaciones y derechos para todas las partes que lo suscriben, en cuya interpretación no deben desconocerse, a falta de disposiciones específicas, las normas generales sobre contratación establecidas en las leyes civiles, pero tal actividad debe quedar matizada, en todo caso, por su específica naturaleza, objetivo y finalidad, que no son otros distintos de la satisfacción del interés público, allanando así los obstáculos que al mismo puedan oponerse, pues tal instrumento jurídico, aún atendiendo en ocasiones a finalidades privadas y pudiendo surtir sus efectos propios entre las partes que lo suscribieron, no constituye, en su esencia, más que una manera de satisfacción del interés





público supraindividual, al que debe tender toda actividad de cualquier administración pública, en aras a lograr la mejor ordenación urbanística posible.

Así que los convenios urbanísticos, por sí solos, no son sino figuras contractuales que únicamente generan efectos jurídicos entre los firmantes, en forma de declaración de intenciones para la administración y de asunción de compromisos para los interesados, sin comprometer la potestad de planeamiento de aquélla ni los derechos impugnatorios de éstos, cuando es sabido que las exigencias del interés público que justifican la potestad de planeamiento, y por tanto el *ius variandi*, implican que su actuación no puede encontrar límite en los convenios que la administración haya concluido con los administrados, pues no resulta admisible una "disposición" de la potestad de planeamiento por vía contractual.

De forma que, cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el ayuntamiento hubiese llegado con los administrados, aquella potestad ha de actuar para lograr la mejor ordenación posible, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que, en otro terreno, pudiera desencadenar el apartamiento de convenios anteriores, pues los convenios no pueden derogar, ni en beneficio de la administración ni de los particulares, disposiciones normativas de obligado cumplimiento, y sus incumplimientos no son directamente exigibles, sino generadores de daños y perjuicios evaluables, a no ser que sus pactos se integren en instrumentos específicos del planeamiento con carácter normativo.

**CUARTO.** Como expone la actora, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Quinta, de 3 de septiembre de 2.003 (recurso 165/2000), casando la de esta Sección de 7 de julio de 1.999, estimó el recurso interpuesto por "PROSU, SL" contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar de 12 de julio de 1.996, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del sector 1 del Plan General de Ordenación Urbana (zona industrial), anulando tal acuerdo y también el Plan Parcial de dicho Sector número 1 de 1.995, en cuanto no incluyó en el mismo los terrenos propiedad de aquella mercantil, ordenando que la totalidad de la misma fuese incluida en la unidad reparcelable y en el proyecto de reparcelación como suelo urbanizable programado del Sector 1 (suelo industrial) para su compensación.

Tal sentencia se declaró inejecutable por esta Sala, dando lugar tal declaración a una obligación sustitutoria del ayuntamiento de indemnizar a PROSU con la cantidad de 1.186.689,29 euros, en concepto de daños y perjuicios derivados de la inejecución, para cuyo pago, a instancia de ambas partes, se concedieron en su momento determinados plazos. En cuyo estado de cosas se firmó el convenio objeto de este proceso entre PROSU y el ayuntamiento.





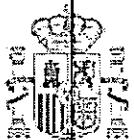
El hecho de que esa sentencia se hubiese declarado en su momento inejecutable no quiere decir que no tuviese que ser ejecutada, sino que se declaró de imposible ejecución la obligación originaria impuesta por la sentencia del Tribunal Supremo, básicamente consistente en incluir la totalidad de la finca propiedad de PROSU en la unidad reparable y en el proyecto de reparcelación como suelo urbanizable programado del Sector 1 (suelo industrial) para su compensación. Imposibilidad que motivó la sustitución de aquella obligación *in natura* por otra de indemnización de daños y perjuicios en la indicada cuantía, en méritos del artículo 105.2 de nuestra ley jurisdiccional.

Indemnización esta que tiene que ser ejecutada en sustitución de la originaria, a cuyo fin se suscribió el indicado convenio que, por tanto, pudo perfectamente hacerse, en mera hipótesis y aunque no se especifique muy claramente en él, en ejecución de aquella sentencia, pese a que la obligación originaria en ella impuesta se declarase inejecutable y fuera sustituida en la forma vista.

**QUINTO.** Por lo demás, en lo referido a la publicidad del convenio (que no del plan, no objeto del recurso), aparece el mismo en el expediente administrativo ratificado por el pleno municipal y sometido a información pública, habiendo sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de junio de 2.012 y en el diario Punt Avui de 5 de julio siguiente (folios 53 y siguientes), figurando también incorporado al Registro de Planeamiento Urbanístico de Cataluña (folio 78), sin que en ningún caso fuese necesario notificarlo personalmente a los propietarios del sector, exigencia esta que ni siquiera sería predictable del plan.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que cita la actora, se refiere a la publicidad y participación no de los convenios, sino de los procesos de planeamiento y de gestión urbanísticos. El 25.2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, sujeta su aprobación, formalización y ejecución a la normativa reguladora de las entidades públicas que los suscriban, sin que se exija informe previo del arquitecto, secretario o interventor municipales ni por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, ni por el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales en Cataluña, ni por el Decreto estatal 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales, este último, por cierto, no aplicable en Cataluña.





**SEXTO.** Los anteriores argumentos conducen directamente al descarte de cualquier desviación de poder, que se contempla como motivo de anulación de los actos administrativos en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de temporal aplicación al caso, y cuya definición se contiene en el artículo 70.2 de nuestra ley jurisdiccional, consistiendo en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, sin que para su existencia se requiera que tales fines sean de carácter privado o particular, bastando que, aunque el fin sea público, resulte distinto del previsto en la norma de que se trate..

La Constitución española consagra, en sus artículos 106.1 en relación con el 103.1, el deber de los tribunales de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, garantizando en su artículo 9.3 la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Para la apreciación de la desviación de poder será preciso que quien la invoque alegue los supuestos en que se funde y que los pruebe cumplidamente, no pudiendo fundarse en meras presunciones, ni en suspicacias y ociosas interpretaciones del acto de la autoridad o de la oculta intención que lo determina. Para que se dé el referido vicio es preciso que el acto esté ajustado a la legalidad intrínseca, pero sin responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa dirigida a la promoción del interés público e ineludibles principios de moralidad.

Así, dado que la administración, en virtud del principio de legalidad administrativa, goza de la presunción de que ejerce sus potestades con arreglo a derecho y a la buena fe, resulta imprescindible la acreditación de tal conducta desviada. Y, dada la dificultad de acreditar motivaciones internas, la más reciente doctrina no requiere su acreditación con carácter pleno, pero sí cuando menos con la suficiente entidad como para crear en el tribunal una razonable convicción, que aquí no se alcanza, de que, aun cuando la administración se ha acomodado externamente en su actuación a la legalidad formal, sin embargo el fin perseguido por los actos impugnados es ajeno al interés público.

**SÉPTIMO.** Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, no apreciándose que el caso presentase serias dudas de hecho o de derecho y debiendo rechazarse en su integridad las pretensiones de la actora, procede la imposición a esta del pago de las costas procesales, con el límite que se dirá.





Vistos los preceptos citados y demás de aplicación y resolviendo dentro del límite de las pretensiones de las partes y de los motivos del recurso y de la oposición, atendido el resultado de la prueba obrante en autos

### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de "INMOBLES SANT POL, SA", "SORTIDA 21, SA" y "AGRÍCOLA SANTPOLENCA FRESPOL, SCCL" contra el convenio urbanístico suscrito el día 15 de mayo de 2.012 entre el ayuntamiento de Sant Pol de Mar y "PROSU, SA" y aprobado por el Pleno Municipal el 28 de mayo siguiente, así como, por desviación procesal, contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 6 de noviembre de 2.014, aprobando definitivamente la modificación puntual del Plan general de ordenación de Sant Pol de Mar, sector 1, industrial. Con imposición de costas a la parte actora, pero limitadas, por todos los conceptos, IVA incluido, a la cantidad máxima de **2.000 euros (dos mil euros)** por cada una de las partes demandadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse contra ella, en su caso, recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala y Sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup>, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo.  
Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or a similar letter, positioned below the text.





Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente en Barcelona, a seis de abril de dos mil veintiuno

Letrada de la Adm. de Justicia sust.





**ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**

que los mismos constituyeran y con carácter personal que los mismos constituyeran y con perjudicadas, cuantos proceda. Los datos personales

NIG: 28079 13 3 2020 0005320  
NÚMERO ORIGEN:PO 0000263 /2015  
ÓRGANO DE ORIGEN: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de BARCELONA

SC0946

C-0046

ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> AURELIA LORENTE LAMARCA, Letrada de la Administración de Justicia de la Sección 101 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

C E R T I F I C A T O: Que en el recurso núm. RCA /7047/2020 se ha dictado la resolución siguiente:

NIG: 28079 13 3 2020 0005320  
NÚMERO ORIGEN: PO 0000263 /2015  
ORGÀNICO ORIGEN: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.3 de BARCELONA

G0114

Núm. Secretaría: 1400-20 B

RECURRENTE: INMOBLES DE SANT POL S.A., SORTIDA 21, S.A.,  
SANTPOLENCIA FRESPOL S.C.L.

REPRESENTACIÓN: PROCURADOR P/DÑO ALBERTO VILLALGO MARENTES

REPRESENTACIÓN: PROCURADOR D/DNA: ALBERTO HIDALGO MARTINEZ,  
RECURRIDO: GENERALIDAD DE CATALUÑA, AYUNTAMIENTO DE SANT POL  
DE MAR, BROSUS SI

REPRESENTACIÓN: LETRADO DE LA COMUNIDAD, PROCURADOR D/Dña.  
GUILLERMO GARCIA SAN MIGUEL HOOVER, PROCURADOR D/Dña. IGNACIO  
LOPEZ CHOCARRO

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### SALA TERCERA

#### **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN: 101

SECRETARÍA: ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> AURELIA LORENTE LAMARCA  
RECURSO NÚM. RCL / 0007047 / 2020

DECEMBER

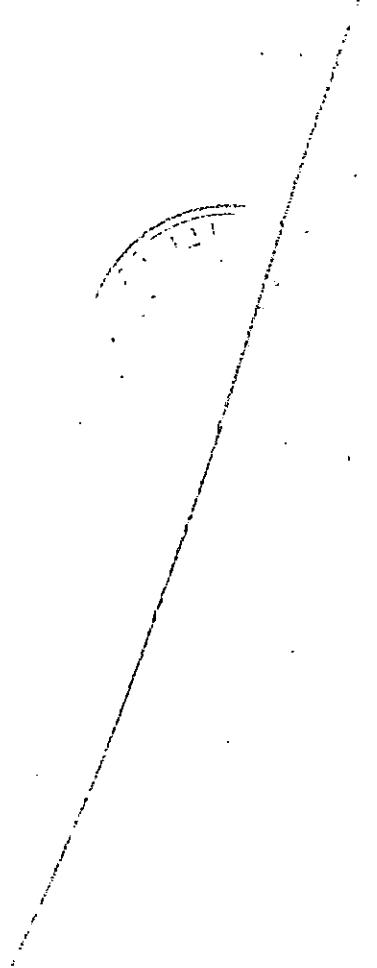
Iletrado/a de la Administración de Justicia  
ILMA. SRA. D.ª AURELIA LORENTE LAMARCA

En Madrid, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

## ANTECEDENTES DE VEGAS

UNICO.- Por el Procurador D. ALBERTO HIDALGO MARTINEZ, en nombre y representación de los recurrentes INMOBLES DE SANT POL S.A., SORTIDA 21, S.A. y SANTPOLENCA FRESPOL SCCL, se ha presentado escrito desistiendo del presente recurso preparado, facultad que tiene conferida, según consta en los poderes aportados por el mismo.

Firmado por: AURELIA LORENTE  
LAMARCA  
15/03/2021 11:42  
Mineria



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 74.1 de la Ley de esta Jurisdicción permite a los recurrentes INMOBLES DE SANT POL S.A., SORTIDA 21, S.A. y SANTPOLENCA FRESPOL SCCL, desistir del recurso en cualquier momento anterior a la Sentencia. En este caso, la parte recurrente ha presentado escrito por el que desiste del recurso preparado, invocando a tal efecto el artículo 74.8 de la citada Ley, lo que así procede, en cumplimiento de lo establecido en el mencionado precepto.

En su virtud,

ACUERDO: Declarar terminado el presente recurso por DESISTIMIENTO de la parte recurrente INMOBLES DE SANT POL S.A., SORTIDA 21, S.A. y SANTPOLENCA FRESPOL SCCL, el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones al Órgano jurisdiccional de procedencia T.S.J. CATALUÑA CON/AD SEC.3 de BARCELONA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de revisión ante la Sala, en el plazo de cinco días a contar desde su fecha de notificación, previa consignación del depósito de 25 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial núm. 2409-0000-80-7047-20, del Banco de Santander, Sucursal Urbana nº 6208, de la calle Barquillo 49 de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta, punto 4, de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dictará resolución poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, salvo en los supuestos exceptuados en el punto 5 de la mencionada Disposición Adicional Decimoquinta.

Lo acuerda y firma el/la Letrado/a de la Administración de Justicia al margen citado/a.

El anterior testimonio, concuerda fiel y literalmente con su original al que me remito. Y para que sirva de testimonio en forma, expido la presente en Madrid, a quince de marzo de dos mil veintiuno.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

